PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0678

Sentencia impugnada:Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2019.

Materia:Contencioso-Tributario.

PER1 y Richard Rosario

Abogada:Licda. Marlyn Rosario Peña.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado:Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marlyn Rosario Peña y Richard Rosario Peña, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00222, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Marlyn Rosario Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio ubicado en la ADD1 ADD2 ADD4 actuando en su propio nombre y en representación de Richard Rosario Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 en calidad de sucesores de la finada Peña

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD5 ADD6 ADD7 representada por su director general a la razón PER6 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 CED5 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 18 de mayo de 2022, integrada por los magistrados, Rafael Vásquez Goico, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Antonio O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 13 de diciembre de 2007 falleció en la ciudad de New York la señora Peña dejando como herederos a sus hijos: Marlyn Rosario Peña y Richard Rosario Peña, quienes presentaron en fecha 26 de junio de 2008 en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la declaración jurada del Impuesto Sobre Sucesiones regulado por la Ley núm. 2569-50 de 1950 y sus modificaciones.

6.Posteriormente, los referidos señores solicitaron en fecha 19 de marzo de 2012, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la liquidación del referido impuesto sucesoral, así como que procedieran a reconocer y declarar la extinción de la obligación tributaria por prescripción de su derecho para requerir el respectivo pago.

7.En fecha 27 de marzo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a los sucesores de la finada Peña el Pliego de Liquidación Sucesoral de los bienes relictos por la finada, en el que se les requería a la parte hoy recurrentes el pago de la suma de $395,306.42, como pago del Impuesto Sobre Sucesiones liquidado.

8.La parte hoy recurrente, inconforme, en fecha 30 de octubre de 2012, interpuso un recurso de amparo tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 00296-2014, de fecha 8 de agosto de 2014, declarando inadmisible la acción de amparo tributaria interpuesta, por ser contraria al artículo 187 del Código Tributario.

9.La referida decisión fue recurrida en casación por la parte hoy recurrente Marlyn Rosario Peña y Richard Rosario Peña, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 673, de fecha 26 de septiembre de 2018, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, el cual, en cumplimiento con el envío ordenado, dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00222, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el Recurso de Amparo Tributario interpuesto por las partes recurrentes, LICDA. MARLYN ROSARIO PEÑA en nombre y representación del señor RICHARD ROSARIO PEÑA, por falta de objeto. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes LICDA. MARLYN ROSARIO PEÑA y RICHARD ROSARIO PEÑA., a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

10.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal. Segundo medio: Contradicción y ilogicidad manifiesta en la motivación y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12.Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

13.Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 673, de fecha 26 de septiembre de 2018, acogiendo los medios

examinados, relativos a sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad manifiesta en la motivación y falta de motivación de la sentencia impugnada, advirtiendo, además, un vicio de casación de oficio sobre incongruencia procesal, enviando el conocimiento del caso por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14.Que, si bien es cierto que los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la falta de fundamento de la decisión atacada, así como con la contradicción e ilogicidad en su motivación, presentando de esa manera una similitud con los medios del primer recurso de casación, sin embargo, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15.Mediante su dictamen, el Procurador General de la República solicitó, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando que resulta contrario a las disposiciones del artículo 94 de la Ley 137-11, toda vez que la sentencia impugnada versa sobre una acción de amparo, por lo que no es susceptible de recurso de casación, sino de recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional.

16.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17.Para resolver este incidente es necesario que esta Suprema Corte de Justicia aborde la naturaleza jurídica de la acción interpuesta originalmente por los hoy recurrentes, pues de ello depende la solución de la inadmisión propuesta.

18.En virtud de lo anterior, es menester aclarar que la acción en justicia que originó este proceso se encuentra fundamentada en los artículos 187, 188 y 189 del Código Tributario y tiene como finalidad que el Tribunal Superior Administrativo requiriera a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declarar prescrita la acción de cobro, en virtud de un requerimiento realizado sobre la liquidación del impuesto sucesoral de los bienes relictos por la señora PER7 PER8 petición que no fue respondida por la Administración Tributaria.

19.El “amparo tributario”, previsto en la sección VIII del Capítulo XI del Código Tributario (artículos 187 al 189), no debe equipararse jurídicamente al amparo previsto por la Ley núm. 137-11, sino que debe asimilarse, por la finalidad que procura, al tradicional recurso de retardación previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 1494-47. Lo dicho anteriormente debe entenderse principalmente en términos de normas procesales; es decir, las acciones fundamentadas en los mencionados artículos 187 al 189 del Código Tributario no se rigen obviamente por el procedimiento previsto en la Ley núm. 137-11, sino en las Leyes núms. 13-07 y 1494-47.

20.Así las cosas, este procedimiento de amparo tributario debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa ordinaria, conforme con el procedimiento previsto por las citadas leyes 13-07 y 1494-47, tal y como sucedió en la especie.

21.Igualmente se verifica que en el presente caso no se trata de un recurso de “amparo ordinario” regido por la

ley 137-11, pues en la demanda original que nos ocupa se plantean situaciones definitivas y concretas distintas a las de salvaguarda de un derecho fundamental, relacionadas con el retraso en la contestación de un petitorio realizado a la administración tributaria, que es propio de la jurisdicción ordinaria.

22.En consecuencia, una demanda de esa naturaleza no puede ser resuelta por el procedimiento de amparo de la referida ley 137-11, ya que en definitiva no se trata de una conculcación directa de derechos fundamentales que no pueda ser eficazmente resguardada por el recurso contencioso tributario ordinario y el procedimiento que le es inherente, el cual fue el seguido por el Tribunal Superior Administrativo para conocer de este asunto.

23.De ahí que, al analizar el objeto del recurso interpuesto por la hoy recurrida, se advierte, que lo que se persigue es una respuesta a una solicitud de declaración de extinción de cobro de deuda sobre impuestos sucesorios, por prescripción del plazo para requerirlo. En consecuencia, no se advierte que lo que persigue la recurrente mediante el presente recurso sea la protección de los derechos fundamentales sino un asunto relativo a la demora de un petitorio, lo cual es un tema reservado a la jurisdicción ordinaria (contenciosa tributaria), por lo que la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00222, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, puede ser objeto de un recurso de casación conforme con las disposiciones del artículo 176 del Código Tributario, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

24.Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que lo solicitado ante el tribunal a quo fue la declaración de extinción de la obligación tributaria, lo cual fue remitido ante los jueces del fondo por esta Suprema Corte de Justicia como punto de derecho a conocer; que la sentencia impugnada ignoró el hecho que dio origen al proceso relativo a la sucesión de la finada PER7 PER8 y la posterior solicitud de declaración de extinción de la obligación por prescripción; que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación por ser contradictoria la sentencia dictada.

25.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 9. Que en esencia, en el presente recurso de Amparo Tributario, las partes recurrentes PER9 y PER10 requieren se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declarar extinguida la obligación tributaria por prescripción del Impuesto Sucesoral, correspondiente a la finada PER7 PER8 en la Declaración Jurada Sucesoral de fecha 26/06/2008; en tal sentido, la accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la notificación del Pliego de Modificaciones Núm. 24-12-0000210, notificada al señor PER11 en calidad de sucesor y esposo de dicha finada, donde se satisfizo los requerimientos de la partes recurrentes, dándole respuesta a la solicitud de declaración jurada sobre los bienes relictos por la finada PER7 PER12 suscrita y firmada por la licenciada MARLYN ROSARIO PEÑA., de fecha 25 de junio del año 2008 12. En ese mismo tenor esta Sala verifica, lo solicitado por las partes recurrentes MARLYN ROSARIO PEÑA y RICHARD ROSARIO PEÑA y hemos podido constatar, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Pliego de Modificaciones de fecha 27/03/2013, dio respuesta a la solicitud de declaración jurada sobre los bienes relictos por la finada PER7 PER12 estableciendo la Determinación del Impuesto a pagar y el resumen del Impuesto Sucesoral, ante tal situación es notable que la recurso del cual estamos apoderados como jurisdicción contencioso-tributaria no tiene razón de ser, en ese sentido se procede a declarar la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto.”(sic).

26.Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que la recurrente pretendía que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declarar extinguida la obligación tributaria por prescripción del Impuesto Sucesoral, correspondiente a la finada PER7 PER8 en la Declaración Jurada Sucesoral de fecha 26/06/2008;, sin embargo entre las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 9 numeral 12, los jueces de fondo establecieron como fundamento de la sentencia impugnada que la administración tributaria mediante el pliego de modificaciones de fecha 27 de marzo de 2013, dio respuesta a la solicitud de declaración jurada sobre los bienes relictos por la finada PER8 de lo que se evidencia una contradicción entre lo solicitado y las motivaciones exhibidas por el fallo atacado.

27.En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

28.La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

29.En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que: a) se incurrió en una motivación incongruente respecto de los planteamientos presentados; y b) se dispensaron motivaciones contradictorias que de manera lógica se aniquilan mutuamente, lo cual equivale a una ausencia de motivación, tal y como se detalla más arriba en esta decisión, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación, debido a los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

30.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el

asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

32.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00222, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici